

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1476

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, diez de diciembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta las peticiones que anteceden, en este proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, del causante **OCTAVIO ARIAS OSORIO**, promovido por **LUDIVIA AGUDELO DE ARIAS**, se dispone aplazar la audiencia señalada para el 14 de diciembre y fijar como nueva fecha el 13 de abril del año 2021 a las 2.30 p. m.

NOTIFÍQUESE



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

J U E Z

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**



Manizales, diez de diciembre de dos mil veinte.

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS

**DEMANDANTE:** ROSALBA LÓPEZ BERNAL

**DEMANDADO:** JOSÉ HERNANDO LÓPEZ BETANCUR

**RADICADO:** No.17001311000720200009100

La señora **ROSALBA LÓPEZ BERNAL**, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **JOSÉ HERNANDO LÓPEZ BETANCUR**, toda vez que el demandado, ante este despacho, se comprometió a suministrar una cuota alimentaria mensual a favor de la demandante, de cien mil pesos (\$100.000), los cuales serían entregados a través de su hijo mayor y se pagarían dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, incrementando su valor cada año de acuerdo con el salario mínimo legal mensual vigente.

El demandado ha incumplido lo pactado desde el mes de agosto del año 2019 a la fecha; por ello, se le están cobrando las cuotas alimentarias adeudadas, los intereses legales de mora y las cuotas alimentarias que se causen en lo sucesivo, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

La notificación del demandado se realizó por conducta concluyente el 22 de octubre hogaño, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho procede a resolver previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal.

Como soporte para el cobro ejecutivo se refirió el acuerdo suscrito ante este despacho, documento que reúne los requisitos exigidos por la ley, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

El documento al que se hace alusión, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General de Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible, este último

por no haberse efectuado el pago total del capital e intereses adeudados, sin que exista constancia en el expediente en tal sentido.

Por lo anotado habrá de continuarse la ejecución, ordenándose el pago de la obligación, las cuotas que se causen en el curso del proceso y los intereses correspondientes que se liquidarán a la tasa estipulada conforme al artículo 1617 del Código Civil, igualmente se condenará al pago de las costas del proceso.

El artículo 440, textualmente en su inciso 2o. del Código General del Proceso, establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. "*

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**Primero: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en este proceso ejecutivo por alimentos, promovido por **ROSALBA LÓPEZ BERNAL**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JOSÉ HERNANDO LÓPEZ BETANCUR**, en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago.

**Segundo: DISPONER**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 446 numeral 1 del tratado citado, que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, hasta la fecha de su presentación.

**Tercero: CONDENAR** en costas al demandado en favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE

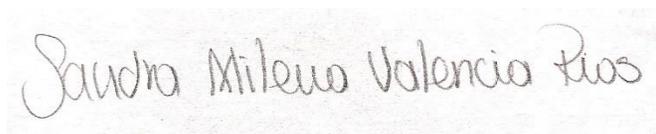
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', is centered within a white rectangular box.

**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**J U E Z**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, diciembre 09 de 2020. La dejo en el sentido que el término de traslado de las excepciones se surtió durante los días 1º, 2 y 3 de diciembre, sin que la parte demandante se haya pronunciado.

Pasa para resolver.



**SANDRA MILENA VALENCIA RIOS**

Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1477

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, nueve de diciembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en este proceso de custodia y cuidado personal y régimen de visitas, promovido por **SEBASTIÁN ARANGO CASTRO**, contra **LIZA MARÍA CALDERÓN ESPITIA**, se dispone señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, se fija el día dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), a las dos de la tarde (2 p. m).

Conforme a la norma en cita se decretan las siguientes pruebas:

**SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTAL:

Se tendrán en cuenta, hasta donde la ley lo permita, los siguientes documentos aportados:

- Registro civil de nacimiento de la menor AAC.
- Acta de acuerdo N° 170 de la Comisaría Primera de Familia de Manizales, fechada 21 de octubre de 2019.
- Recomendaciones suscritas por **LIZA MARÍA CALDERÓN**, para el cuidado de la menor AAC.
- Correo electrónico remitido por **LIZA MARÍA CALDERÓN a SEBASTIÁN ARANGO CASTRO**, el día 28 de octubre 2019, por medio del cual realiza propuesta de visitas para la menor AAC.
- Historial de conversación entre **LIZA MARÍA CALDERÓN y SEBASTIÁN ARANGO CASTRO**, desde octubre hasta noviembre de 2019.
- Historial de conversaciones por Whatsapp, entre **LIZA MARÍA CALDERÓN y OLGA JANETH CASTRO CORREA**.
- Correo electrónico remitido por **LIZA MARÍA CALDERÓN a SEBASTIÁN ARANGO CASTRO**, el 10 de abril y el 1° de junio de 2020.

TESTIMONIALES: Se decreta la recepción de los testimonios de **OLGA JANETH CASTRO CORREA, MARÍA CAMILA ARANGO CASTRO y MARÍA CAMILA MARTÍNEZ OSORIO**.

INTERROGATORIO: Se decreta el interrogatorio de parte que debe absolver la demandada **LIZA MARÍA CALDERÓN ESPITIA**.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

DOCUMENTAL:

Se tendrán en cuenta, hasta donde la ley lo permita, los siguientes documentos aportados:

- Chats de WhatsApp entre la demandada y la abuela paterna.
- Certificado de afiliación de la menor AAC al grupo EMI.
- Certificado médico con tablas de crecimiento y desarrollo de la menor AAC.
- Certificado de afiliación a la EPS.
- Impresión chats vía correo entre demandante y demandado.
- 20 fotografías.
- Constancia de peticiones pendientes de respuesta.
- Relación de actividades de formación de la demandada.
- Constancias de capacitaciones.
- Listado de cuotas alimentarias.
- Imagen satelital del recorrido del vehículo.

No se accede a oficiar a la Clínica psiquiátrica para la obtención de la historia clínica de **LUIS FERNANDO ARANGO DUARTE**, por no considerarse necesario, ni aportar nada al proceso.

Se ordena valoración psicológica al demandante **SEBASTIÁN ARANGO CASTRO**, por parte de Medicina Legal. Líbrese oficio en tal sentido.

Se dispone oficiar al Dr. Luis Fernando Cuervo Giraldo, para que remita la historia clínica de **SEBASTIÁN ARANGO CASTRO**.

#### VISITA SOCIO FAMILIAR:

Para que a través de trabajadora social del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, emita informe respecto de las condiciones del hogar de **SEBASTIÁN ARANGO CASTRO y LIZA MARÍA CALDERÓN ESPITIA** y efectúe visita, en caso de que las condiciones de salubridad actual lo permitan.

TESTIMONIALES: Se decreta la recepción de los testimonios de **ELIZABETH ESPITIA QUIROGA, CLAUDIA VICTORIA ESPITIA QUIROGA, CLERK ALIRIO CALDERÓN ESPITIA, JUAN DAVID SALAZAR ESPITIA, BEATRIZ EUGENIA HENAO BUSTAMANTE, LORENA CONSTANZA MEJÍA BECERRA, ANGÉLICA MARÍA GALLEGO VALDÉS, KAREN GUERRA GALLEGO, LUIS FERNANDO CUERVO GIRALDO y VANESSA GIRALDO MARTÍNEZ.**

INTERROGATORIO: Se decreta el interrogatorio de parte que debe absolver el demandante **SEBASTIÁN ARANGO CASTRO.**

Se requiere a las partes para que comparezcan a la audiencia virtual, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

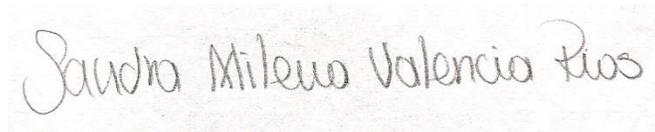
JUEZ

**2019-168**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales diciembre 7 de 2020. La dejo en el sentido que se presentó memorial por parte de profesional del derecho, solicitando el reconocimiento de interesados en proceso de sucesión de la causante RAQUEL LOTERO GOMEZ, pero, en el escrito se hace alusión a la causante RAQUEL LOTERO BUITRAGO, diligencias que no se tramitan en este despacho.

Igualmente, en los poderes no se indica el nombre de la causante, ni la calidad con la cual actúan los poderdantes.

Pasa para resolver. 2019-168.



**SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS**

SECRETARIA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1472**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, diez de diciembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en este proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **RAQUEL LOTERO GÓMEZ**, se abstiene el despacho de reconocer a los interesados y se les requiere para que aclaren los poderes y el memorial petitorio, indicando correctamente el nombre de la causante y la calidad con la cual pretenden el reconocimiento. Así mismo, para que se indique la razón por la cual en este proceso liquidatorio, se hace mención a la existencia de parte demandada.

NOTIFÍQUESE



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

JUEZ

**Radicado 2019-253**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1474**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, diez de diciembre de dos mil veinte

Dentro del proceso de **NULIDAD DE TESTAMENTO**, promovido por **ARACELLY SOTO JIMENEZ**, contra **BERNARDO VILLEGAS ESTRADA**, se agrega oficio proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal, en el cual se indaga sobre las características de la prueba pericial decretada por este despacho.

Por secretaria líbrese comunicación en la cual se indique que lo que requiere el despacho es establecer la capacidad mental del hoy fallecido SAMUEL ESTRADA ÁLVAREZ, para la fecha del 1 de febrero del año 2018 y si se encontraba en capacidad para tomar decisiones relacionadas con negocios de sus propiedades, entender y firmar documentos notariales o bancarios comprendiendo todas las implicaciones legales de estos, la naturaleza y el efecto del acto, así como sus obligaciones.

Para lo anterior se anexará la totalidad del expediente digital, el cual incluye las historias clínicas del citado.

**NOTIFÍQUESE**



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**JUEZ**

2019-338

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1473**

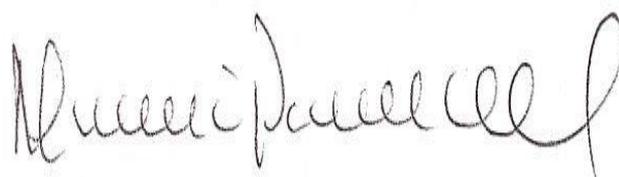
**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, diez de diciembre de dos mil veinte.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la estudiante de derecho **YENNY ALEJANDRA AGUIRRE MOLINA**, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Caldas, para obrar en nombre y representación de **CAROLINA GARCÍA MEJÍA**, demandante en este proceso de **ALIMENTOS** promovido en contra de **GERMÁN ANTONIO GIRALDO CARMONA**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder.

Se tiene por revocado el poder conferido inicialmente al estudiante **JUAN CAMILO AGUDELO TANGARIFE**.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

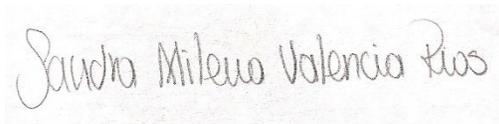
J U E Z

Oecp.

2019-338

**Radicado: 2020 - 026**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 7 de diciembre de 2020. La dejo en el sentido que a través del Centro de Servicios Judiciales para los juzgados Civiles y de Familia, se realizó la notificación por aviso del demandado. Los términos corrieron desde el 29 de octubre, hasta el 30 de noviembre. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS  
SECRETARIA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1475**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, diez de diciembre de dos mil veinte.

En el proceso de PETICIÓN DE HERENCIA, promovido por GLADYS CASTAÑO GARCÍA, contra JOHN ALEJANDRO HERRERA CASTAÑO, se procede a señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se previene a las partes para que acudan a la audiencia y en ella absuelvan los interrogatorios de que trata la norma en cita.

Para tal efecto, se fija el día **veintiuno (21) de septiembre de 2021 a las (2:30) de la tarde.**

**NOTIFÍQUESE**



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**JUEZ**

2020-174.

## **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1471**

### **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, diez de diciembre de dos mil veinte.

Correspondió por reparto el conocimiento de este proceso **VERBAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovido por **MARTA ALICIA VALENCIA GIRALDO**, a través de apoderada judicial.

Una vez a despacho se revisa la demanda para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Estudiado el libelo se observa que no reúne las exigencias de ley por las siguientes razones:

- En la forma como está presentada la demanda, debe aportar la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, conforme a lo ordenado en el artículo 90 numeral 7 del Código General del Proceso.
- En el poder aportado se indica contra quién se dirige la demanda pero, en el libelo no lo relaciona; por lo tanto debe indicar el o los integrantes de la parte demandada, sus direcciones y correos electrónicos, si se conocen. Lo anterior, toda vez que el proceso a seguir corresponde al verbal, por esencia contencioso, conforme al artículo 368 ibídem y no de Jurisdicción voluntaria, como equivocadamente lo expresa la

profesional del derecho. (Artículos 82 numerales 2 y 10 ídem.)

- En el numeral segundo solicita que **“SE DECRETE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL HABIDA ENTRE LOS MISMOS, PARA QUE LA MISMA SEA LUEGO LIQUIDADADA...”**, siendo necesario que solicite la declaratoria de su existencia y, disuelta y en estado de liquidación, debiéndose indicar la fecha de inicio y terminación. (Artículo 82 numeral 4º del tratado citado).
- Se debe presentar prueba documental que acredite parentesco de los integrantes de la parte pasiva, con **JOSÉ NICOLÁS ALZATE MARÍN**

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

*“... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. ...7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.*

Se requerirá a la apoderada para que que suministre los números de teléfono de las partes, para efecto de sus citaciones.

Por lo tanto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

## **RESUELVE**

**Primero: INADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovido por **MARTA ALICIA VALENCIA GIRALDO**, a través de apoderada judicial, por los motivos expuestos.

**Segundo: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

**Tercero: REQUERIR** a la demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**Cuarto: RECONOCER** personería a la Doctora **CARMEN AMPARO VALENCIA**, para obrar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder.

**NOTIFÍQUESE**



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, diez de diciembre de dos mil veinte.

En el presente proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, promovido por **LUIS FERNANDO SÁNCHEZ OCAMPO**, contra **LUZ TANIA CANO ZAPATA**, atendiendo la petición que antecede, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que allegue el registro civil de nacimiento de la demandada, toda vez que no reposa en las diligencias.

En relación con la expedición de los oficios 068 y 069, dirigidos a la Notaría Única de Filadelfia, Caldas, se ordena remitirle copia digital y se advierte que estos fueron retirados por la señora **CANO ZAPATA** el 13 de febrero del presente año.

NOTIFÍQUESE



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**J U E Z**